



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR MEDIO DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 3532 DE FECHA 26 DE
JULIO DE 2017, EN FARMACIA CRUZ VERDE,
LOCALES 460, 469, 482 y 867.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 4643. 05.10.2017

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta número 3532 de 2017, de esta autoridad; providencia número 1444 de fecha 12 de julio de 2017 del jefe de Asesoría Jurídica; memorando número 549 de fecha 5 de julio de 2017 de la jefa(S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; informe de fiscalización F-0427-0462-0473-0476/17 de la Sección de Farmacia; acta inspectiva número 427/17 de fecha 10 de mayo de 2017; acta inspectiva número 473/17 de fecha 30 de mayo de 2017; acta inspectiva número 462/17 de fecha 24 de mayo de 2017; acta inspectiva número 476/17 de fecha 31 de mayo de 2017; set de antecedentes, en particular, liquidaciones de sueldo, descripción del sistema de bonos de los locales y set fotográfico; nómina de despacho de las citaciones; seguimiento en línea de las citaciones; acta de audiencia de fecha 16 de agosto de 2017; descargos escritos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, con fecha 26 de julio de 2017, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 3532, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Durán Jiles, Cédula Nacional de Identidad número 13.455.277-8, en su calidad de propietaria de: Farmacia Cruz Verde local 460, ubicada en Avenida La Dehesa, número 1751, comuna de Lo Barnechea; Farmacia Cruz Verde local 469, ubicada en Ahumada, número 298, comuna de Santiago; Farmacia Cruz Verde local 482, ubicada en Llano Subercaseaux, número 3519, local 1002, comuna de San Miguel y Farmacia Cruz Verde local 867, ubicada en Avenida Larraín, número 5862, local BF-117, comuna de La Reina, a fin de investigar y esclarecer los hechos consignados en la documentación que se tuvo a la vista en la resolución instructiva, para determinar las eventuales responsabilidades sanitarias que de ellos pudieren devenir. Lo anterior, ya que se constató:

a) **Incentivos.** Se constata la posible existencia de incentivos que las farmacias individualizadas –N°s 460, 469, 482 y 867- otorgarían a sus dependientes, para inducir a la venta de medicamentos.

b) **Publicidad no autorizada y uso racional de medicamentos.** Se advierte en farmacia Cruz Verde local N° 460 adhesivo con publicidad de medicamentos en los ventanales de la farmacia, como por ejemplo Tapsin® día y noche en cápsulas. Además se constata que en el local dentro de las estanterías M10 se encuentran ubicados vibrines (publicidad de forma circular), los cuales destacan el precio de ciertos medicamentos como AB®, Muxol® y Brontec®.

En farmacia Cruz Verde Local N° 867 se constata que cuenta con adhesivo en ventanal con publicidad de 50% de descuento en la segunda unidad de medicamento para el corazón, diabetes, colesterol y tiroides de los laboratorios adheridos (ITF-Labomed, Pharma Investi, Eurofarma, Novartis entre otros). La misma publicidad está en sala de ventas y vibrines ubicados en estantería M10. Además de letrero (Parente) exhibido con ofertas plan de invierno, destacando Aspirina® 100 mg y Antiax®.

CUARTO: Que, citado en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la fiscalía del sumario sanitario, comparece don Rodrigo Novoa Sepúlveda, cédula nacional de identidad número 10.931.267-3, en su calidad de apoderado de la sumariada, quien realizó las siguientes alegaciones:

I.- De la simple lectura del acto de formulación de cargos, solo existe una referencia general a la “posible existencia de incentivos” que las farmacias individualizadas otorgarían a sus dependientes, para inducir a la venta de medicamentos, sin siquiera precisar el concepto o ítem remuneratorio que se encontraría cuestionado. Ello, según su opinión, viciará de nulidad el acto terminal.

II.- En este sentido, señala que aparece como evidente que la irregularidad incide sobre el debido conocimiento de la imputación (emplazamiento) y el perjuicio al sumariado se traduce en la necesaria afectación de las posibilidades de defensa que le competen.

III.- En relación al segundo hecho infraccional, se ha incurrido en el mismo problema, pues la resolución no es clara, ni precisa. No obstante ello, señala que la exigencia de autorización previa del ISP para la publicidad de medicamentos de venta directa es absolutamente ilegal –según su parecer- por cuanto el artículo 200 del D.S. 3/10 del Ministerio de Salud consagra un requisito adicional a los establecidos en la norma legal, que se traduce en la imposición de una carga para el afectado por ella.

IV.- Destaca que la habilitación concedida a la Administración en el artículo 96 del Código Sanitario no es suficiente para justificar la agregación de la exigencia de autorización previa por parte del ISP; una cosa, según su opinión, es fiscalizar el cumplimiento de las normas sanitarias contempladas en la ley y sus reglamentos, y sancionar en los casos en que se compruebe una infracción a los mismos, y otra distinta es pretender imponer requisitos o condiciones para el ejercicio de un derecho, fundado en una norma reglamentaria que va más allá de lo que dispone la propia ley cuya ejecución debe facilitar.

La autoridad sanitaria, continúa, derechamente intenta limitar derechos fundamentales, basada sólo en una disposición reglamentaria y sin cobertura alguna y pretende sancionar por un tipo infraccional meramente reglamentario, transgrediendo los principios de legalidad y tipicidad.

V.- Finaliza señalando que, en cuanto al hecho que la publicidad reprochada promovería el “uso irracional de medicamentos” no existe ningún desarrollo fáctico que les indique la razón para arribar a dicha consecuencia o los antecedentes que servirían para sustentar dicho efecto, no siendo más que una afirmación carente de todo fundamento.

QUINTO: Que, en primer término, conviene hacerse cargo de su principal alegación, esto es, la supuesta falta de idoneidad de la Resolución Exenta número 3532 de 2017, que instruye el presente sumario sanitario. Sobre el particular, es necesario precisar el anterior comportamiento de la sumariada en relación al mismo cargo. Así, por ejemplo, en el sumario ordenado instruir por medio de la Resolución Exenta número 326 de este mismo año, con similar redacción en cuanto a la formulación de la infracción imputada, la sumariada no “reparó” en estos supuestos problemas de precisión o claridad, procediendo derechamente a evacuar sus descargos; en este sentido, llama la atención que en el presente sumario sanitario la sumariada y su apoderado no hayan podido identificar claramente cuál es la conducta de reproche que se le imputa. Lo mismo ocurre en el caso del cargo relativo a la publicidad no autorizada, pues el sumario ordenado instruir por medio de la Resolución Exenta número 2365 del año en curso ha utilizado la misma redacción y explicación de los hechos y la sumariada y su apoderado procedieron derechamente a efectuar sus descargos.

Asimismo, en relación al cargo formulado en la letra a) de la resolución que instruye el presente sumario sanitario, es necesario señalar que resulta artificiosa la alegación formulada por la sumariada y su apoderado, puesto que es claro el hecho infraccional imputado: *la existencia de incentivos para inducir la venta de medicamentos*, en este sentido, no se vislumbra cómo la sumariada o su apoderado pueden argüir falta de claridad del cargo si de la revisión de sus propios antecedentes –los que no sólo obran en su poder, sino que además en el presente sumario sanitario- se advierte la existencia de bonos asociados a la venta total del local o al ítem denominado “ofertas ahorro imperdible” (ambos que incluyen productos farmacéuticos), situación que –como se verá más adelante- se encuentra proscrita por la actual legislación sanitaria vigente.

No obstante los fundamentos previamente indicados para rechazar su alegación, resulta necesario precisar que tal como indica el punto dos de la citada resolución, desde la fecha de la notificación de la referida instrucción de sumario, tanto el sumariado como su apoderado tuvieron acceso ilimitado al expediente, con el objeto de no coartar su derecho a defensa, más aún, tal como reconoce en su escrito de descargos, en el acto de notificación de la resolución que instruye el sumario, se han acompañado las actas de fiscalización y el informe técnico número F-0427-0462-0473-0476/17, documentos que permiten establecer en detalle los documentos recopilados, las entrevistas efectuadas y los datos obtenidos en las visitas de fiscalización, sustento de la resolución de instrucción del sumario. Así las cosas, el detalle que la sumariada estima necesario en el acto administrativo puede constar no sólo en este sino que de los antecedentes del mismo, es decir, puede resultar acreditada en cualquiera de los dos momentos que integran o pueden integrar “*la forma*” del acto: en el proceso de “*información*” o en el de “*expresión*” de la voluntad de la administración pública, velando adecuadamente por el principio del debido proceso.

Por todo lo señalado, forzoso resulta para este Director rechazar su alegación y continuar con el análisis de los antecedentes que obran en el proceso.

SEXTO: Que, aclarado lo anterior, corresponde efectuar el correspondiente análisis de los cargos y antecedentes que obran en el presente proceso sumarial.

En primer término, conviene hacer presente que mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría y estableciendo que dichos lugares de dispensación de productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones establecidos por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos.

SÉPTIMO: Que, recurriendo al propio espíritu de la ley, se extrae de la moción presentada por los senadores Mariano Ruiz-Esquide y Soledad Alvear el siguiente diagnóstico de la situación que pretendió corregir la ley: *“La diferencia entre un remedio y un veneno puede ser sólo la dosis. Los medicamentos no son un artículo que pueda ofrecerse en el mercado como cualquier otro. Es responsabilidad de todos cuidar la salud de la población y corregir la fuerte asimetría de información que presenta este mercado. Las personas no pueden saber todo los efectos que un fármaco puede producir, y los vendedores no tienen ningún incentivo para informarles, todos los incentivos están puestos en vender más medicamentos”*. Agregan los congresistas ya señalados que, *“finalmente, se propone una norma a nuestro juicio trascendental consistente en prohibir todo incentivo en la venta de determinados medicamentos, con lo que se pone término a todo el sistema de remuneraciones actualmente aplicado por estas empresas y que se basa en los incentivos por venta de los medicamentos que le interesa vender a la farmacia por su mayor rentabilidad. Complementariamente y a modo de impedir burlar una auténtica competencia se establece la obligación de contar con mecanismos reales de comparación de precios refrendando la legislación de defensa de los derechos del consumidor a la que igualmente estas empresas se han intentado sustraer”*.

A mayor abundamiento, los parlamentarios efectúan un análisis de las causas de la demanda de medicamentos indicando que ella no obedece a la necesidad efectiva de su administración, sino que a estrategias comerciales de las propias cadenas farmacéuticas, como la sumariada, que inducen a la compra de este tipo de productos. Así, señala la moción ya referida que *“[...] el mayor consumo de medicamentos está dado también por las estrategias comerciales de las cadenas de farmacias que inducen a sus vendedores a colocar cada vez más medicamentos entre la población, sin ningún criterio de salud pública. Las metas de ventas de las cadenas no consideran si se requiere receta médica o no, no toman en cuenta si el sobreconsumo del medicamento puede acarrear consecuencias para la población”*.

OCTAVO: Que, así las cosas, en el proyecto de ley se describió como un objetivo fundamental el *“prohibir los incentivos por la venta de determinados medicamentos, que hoy forma parte del sistema de remuneraciones de los dependientes de farmacias”*. Por su parte, el Presidente del Colegio Médico señaló en su oportunidad que *“el sueldo de los dependientes de farmacia es variable y un componente importante de la remuneración se origina en los incentivos por la venta de determinados productos; entonces la regulación debe corregir la estructura de esas remuneraciones”*. Asimismo, la propia Presidenta del Colegio de Químicos Farmacéuticos expuso que *“concuerdan con la prohibición de los incentivos relacionados con la venta o expendio de medicamentos”*. En el mismo orden de cosas, estimó *“indispensable prohibir a los productores o comercializadores de productos farmacéuticos pagar tales incentivos”*.

Por otra parte, el propio Presidente de la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos, en tanto, explicitó su posición contraria a cualquier tipo de incentivos como forma de remunerar al personal de las farmacias, mientras que el Vicepresidente de la Cámara de la Industria Farmacéutica expresó su acuerdo, también, en cuanto a prohibir los incentivos de cualquier tipo en la comercialización de los productos farmacéuticos.

NOVENO: Que, continuando con lo que ha arrojado la revisión exhaustiva de la historia fidedigna de la ley, imprescindible resulta señalar que en la discusión en sala, el Senador Orpis señaló: *“es sumamente importante, para evitar distorsiones que se pueden traducir en un mayor costo para el usuario, la prohibición de incentivos de distinta naturaleza para profesionales, dependientes o consumidores”*. El Senador Muñoz Aburto, en tanto, dijo: *“Hasta ahora, lamentablemente, los mostradores de las farmacias, más que un lugar para acceder a una solución económica y eficaz al problema de salud, son el escenario de*

una cuasi guerra, en que los dependientes, a causa de las políticas de incentivo, tratan de influir en la decisión de los compradores al instarlos a preferir determinados productos. La transparencia, la solidaridad y la preocupación fundamental por la recuperación de la salud pasan a segundo plano en este tira y afloja, donde muchas veces también la prescripción médica es desatendida”.

DÉCIMO: Que, ya en el Segundo Informe de la Comisión de Salud, se plasmó que una de las ideas centrales del artículo 127 ter, en cuanto a la prohibición de los incentivos a la venta de productos farmacéuticos, quedó forjada en los incisos cuarto y quinto del artículo 100 que se propuso en ese informe. Cabe destacar que se abandonó la idea contenida en el mencionado artículo 127 ter, de vincular la prohibición del incentivo a productos farmacéuticos que requieran receta médica, de modo que la interdicción de los incentivos alcanza a cualquier producto farmacéutico, requiera o no prescripción.

El Senador Girardi manifestó, en la misma línea, que es imperativo poner freno a los incentivos por venta, que se han convertido en el componente principal de la remuneración de los dependientes de farmacia. El Senador Rossi expresó que la prohibición del incentivo debe comprender todos los medicamentos, no sólo aquellos que requieren receta. El Senador Navarro añadió: *“lo que hoy se llama “canela” en realidad es una comisión que se pacta entre el propietario de la farmacia y los trabajadores, lo que pasa a formar parte de la remuneración. En efecto, el sueldo base es el ingreso mínimo, y a él se le agregan las comisiones. ¿Qué son las comisiones? Un porcentaje del precio de los medicamentos. Por ejemplo: por la venta de paracetamol, 0,3 por ciento; de Tapsin, 2,4 por ciento. Eso constituye un incentivo para ofrecer y vender el producto que otorgue mayor comisión, porque al dueño de la farmacia así le interesa”.*

UNDÉCIMO: Que, producto de lo anterior, esto es, la constatación empírica de la subsistencia de incentivos en la venta de medicamentos y la consiguiente defraudación a la norma y su espíritu, ha sido el propio legislador quien ha reforzado la redacción del artículo 100 del Código Sanitario.

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, es necesario hacer presente que el legislador ha aclarado en dos oportunidades la hipótesis normativa consagrada en el artículo 100 del Código Sanitario, señalando especialmente en el mensaje de la Ley N° 20.895: *“se ha considerado necesario incorporar una disposición interpretativa del inciso cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario con el fin de establecer que, de acuerdo a la redacción incorporada por la ley N° 20.850, la prohibición de la denominada “canela” constituye una proscripción absoluta, sin que sea posible establecer distinciones que la relativicen”*, idea que se reitera en el informe de la Comisión de Salud.

Así las cosas, la citada norma interpretativa señala: *“la prohibición de incentivos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico constituye una proscripción absoluta, que afecta a los incentivos dirigidos a uno o más productos, conjunta o separadamente”* (Destacado propio).

DÉCIMO TERCERO: Que, aclarado lo anterior, valga señalar que por medio de las actas individualizadas en los vistos de esta resolución, se encuentra acreditada la infracción indicada en la letra a) del considerando primero de la misma. A mayor abundamiento, esta no se encuentra discutida por la sumariada o su apoderado en este procedimiento administrativo, debido a que en ningún momento han argumentado que en los establecimientos sumariados no se ha incentivado la venta de productos farmacéuticos, por lo que los mismos no constituyen un hecho controvertido en este procedimiento sumarial. Así las cosas, se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *“Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el*

testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.” A su vez, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; “*Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite.*”

A mayor abundamiento, en autos obran diversos antecedentes que permiten llegar a la convicción en relación a la existencia de incentivos en cada uno de los locales sumariados, así por ejemplo:

a) En relación al local 460, el acta inspectiva de fecha 24 de mayo del año en curso señala expresamente: “(...) *se revisan las liquidaciones de sueldo... c) variable pagado: es una bonificación que comprende, semana corrida, bono Tcv, bono venta total, bono tasa de cierre, bono inventario y vencimientos, comisiones no medicamentos y bono disponibilidad. Respecto a premios total, corresponde a distintas metas de local... cada una de estas metas, una vez superadas, comenzará a pagar un adicional a cada auxiliar de farmacia, dependiendo del tipo de producto (...)*”, refuerza lo anterior la declaración del auxiliar de farmacia que indica “(...) *respecto al sistema de remuneraciones indica que para el ítem de variables se establecen metas en dinero para productos OAI, que son productos exhibidos sobre el mesón, los cuales incluyen productos farmacéuticos de venta directa (...)*”, en la misma declaración se destaca que “(...) *existen bonos por disponibilidad¹ el cual se cancela de acuerdo a la evaluación de una empresa externa, que visita el local semanalmente(...)*” (énfasis agregado).

b) En relación al local 469, el acta inspectiva de fecha 10 de mayo del año en curso consigna diversas entrevistas a los dependientes del establecimiento, entre ellas se indica: “(...) *para el ítem de variables se establecen metas en dinero para productos OAI (oferta ahorro imperdible de los cuales se toma fotografía de los incluidos en mayo de 2017) que son productos exhibidos sobre el mesón, los cuales incluyen productos farmacéuticos de venta directa y de venta bajo receta (...)*”, “(...) *se establece una meta total de venta de local, para la cual se entrega un bono de acuerdo al cumplimiento, considerándose todos los productos que se encuentran disponibles en la farmacia(...)*” y remata señalando que “(...) *con el fin de llegar a su meta de venta total optan por vender medicamentos de mayor valor, independiente si estos pertenecen o no a marcas propias. Los preparados magistrales (productos farmacéuticos) también tienen una meta asociada, para la cual se cancela un premio en dinero*”. Finalmente otro dependiente señala “(...) *indica sentirse perjudicado en su remuneración debido a que percibe una remuneración menor a la que recibía anteriormente respecto al monto variable de la liquidación. Señala además que él recibía un monto “asegurado” (diferencial garantizado ley de fármacos) bajo el sistema de remuneración anterior, el cual bajó considerablemente al implementarse el sistema actual de remuneración y que este monto “perdido” debe ser compensado mediante la venta de los productos OAI, marca propia, fidelización, y todos aquellos ítems que son actualmente considerados bajo el sistema actual de remuneraciones (...)*”. (énfasis agregados).

c) En relación al local 482, el acta inspectiva de fecha 30 de mayo del año en curso señala expresamente: “(...) *se verifica documento que ‘Informa ajuste a la estructura variable de la remuneración del auxiliar de farmacia’, de fecha 31 de marzo de 2016, en el marco de las leyes 20.850 y 20.895, el que declara los siguientes bonos: a) total venta: asignación de dinero de acuerdo a meta neta total, que define un pozo total por local, estimado a repartir, de acuerdo a la participación de cada auxiliar de farmacia dentro del pozo. Dicha venta total, incluye todos los productos disponibles a la venta en la farmacia: perfumería, alimentos, dispositivos médicos y productos farmacéuticos, entre otros (...)*h) *disponibilidad de productos: asignación en dinero basada en una meta por local, por disponibilidad de productos en sala, en M10 (muebles de productos farmacéuticos), en mesón y, en zonas de arriendo de espacios,*

¹ *Asignación en dinero, basada en una meta por local, que define un monto a pago, conforme a tramos de cumplimiento en cada local, en parámetros como: disponibilidad de productos en sala, en M10, en mesón y, en zonas de arriendo de espacios, entre otros. Obtenido el resultado por local, se asignará a cada auxiliar de farmacia el monto asignado al tramo de cumplimiento. Este ingreso variable y su efectivo cumplimiento, será auditado por una empresa independiente. Extraído del documento denominado “contrato de trabajo/auxiliar de farmacia multifuncional”.*

entre otros. Esto está relacionado con el planograma que posee la farmacia (...)", agregando que "(...) la disponibilidad de productos es una actividad solicitada por la empresa y medida por una tercera empresa, es decir, la farmacia Cruz Verde S.A., a través de un planograma solicita ubicar algunos productos mensuales en estanterías, acrílicos, cabeceras u otros, para su exhibición, otorgando tramos de cumplimiento y un variable a pagar (desde \$0 y \$25.000) por su correcta ejecución, la que es medida por una tercera empresa. Los acrílicos sobre el mesón que contienen productos farmacéuticos, se encuentran contenidos en esa solicitud de la empresa de ser ubicados en tales lugares, comprometiendo la ejecución a través de un emolumento variable (...)". Por su parte, de la entrevista a los auxiliares de farmacia se detalla que "(...) los emolumentos tienen relación con el informe de ajuste del 31/03/2016. Declarando así también que la **venta total corresponde a la totalidad de los productos disponibles para la venta en la farmacia (...)**". (énfasis agregados).

d) En relación al local 867, el acta inspectiva de fecha 31 de mayo del año en curso señala expresamente: "(...) se constata en haberes de las liquidaciones de sueldo... b) variable pagado: es una bonificación que comprende, semana corrida, **bono venta total**, bono tasa de cierre, bono inventario y vencimientos, comisiones no medicamento y **bono disponibilidad (...)**", agregando que "(...) se lleva copia de liquidaciones de sueldo... en estas se constata que el variable pagado corresponde a **bono cumplimiento QF**, que tiene relación con la venta total del local (...) cada una de estas metas, una vez superadas, comenzará a **pagar un adicional** a cada auxiliar de farmacia, **dependiendo del tipo de producto (...)**". Se advierte además que "(...) al ingresar al establecimiento, este cuenta con adhesivos en los ventanales de la farmacia con publicidad de **50% de descuento** en la segunda unidad de medicamentos para el corazón, diabetes, colesterol y tiroides, de los **laboratorios adheridos** (ITF-Labomed, Pharma Investi, Eurofarma, Novartis, entre otros). La misma publicidad está en la sala de ventas y en vibrines ubicados en estantería M10. Se verifica en punto de venta en que consiste la promoción, al escanear un producto de un laboratorio adherido, la pantalla del punto de venta arroja mensaje que dice: **Ofrezca 50% de descuento en la segunda unidad del mismo producto (...)**" (énfasis agregado).

Lo anterior, además se constata y describe en:

i. El documento acompañado a fojas 47) y siguientes, denominado "*contrato de trabajo/auxiliar de farmacia multifuncional*", en el cual se revela el sistema variable de las remuneraciones, explicitando la existencia de un bono denominado "total venta" que está basado en la *meta neta total por local*, modelo reiterado en el documento enviado a sus colaboradores denominado "*Informa ajustes a la estructura variable de la remuneración del auxiliar de farmacia, en el marco de las leyes N° 20.850 y N° 20.895*".

ii. Liquidaciones de sueldo acompañadas por los funcionarios fiscalizadores, a modo de ejemplo la acompañada a fojas 64) del local 460, 18) del local 469, 112) del local 482 y 73) del local 867 (bono denominado bono cumplimiento QF, como ya se expuso).

iii. Documentos que describen la ubicación que deberán adoptar determinados productos (entre ellos medicamentos) en el local, en particular en relación a la vista del cliente, tal como consta a fojas 74) y siguientes del presente sumario sanitario, 144), 148), entre otros.

Ello, como se describió profusamente en las declaraciones de los dependientes, existiendo –a lo menos– **dos testigos contestes** en relación a los hechos, ha generado que éstos se vean obligados (o a lo menos en la necesidad) de vender medicamentos más caros para alcanzar las metas propuestas por la empresa y que devienen en diferentes pozos a repartir, tal como se advierte de los documentos denominados "*Modelo*

variable auxiliar de farmacia/tramos, pozos y bonos por concepto”, acompañados a fojas 15) vta., fojas 45) y 122).

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto del segundo cargo objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, el artículo 100 del Código Sanitario dispone que *“(…) la publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código (…)”.*

De su lado, el artículo 129 del mismo Código nos indica que *“(…) las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia (…)”.*

DÉCIMO QUINTO: Que, de su lado, el artículo 200 del Decreto Supremo 3, de 2010, del Ministerio de Salud, nos señala que *“la publicidad que podrá realizarse de las especialidades farmacéuticas de venta directa, será sólo aquella autorizada previamente por el Instituto de Salud Pública. La publicidad podrá reproducir solamente el contenido exacto, total o parcial, de los folletos de información al paciente y rótulos, que hayan sido aprobados en el respectivo registro sanitario. Sólo podrá referirse a las recomendaciones terapéuticas que hayan sido aprobadas por el Instituto en el respectivo registro sanitario y, en ningún caso, podrán contener títulos, figuras, indicaciones, efectos, alusiones o menciones, que no se conformen con ello. La publicidad que sea contraria a lo indicado precedentemente, será sancionada, previo sumario sanitario”* (énfasis agregado).

DÉCIMO SEXTO: Que, es dable señalar que en materia de publicidad de productos farmacéuticos, no debe soslayarse el hecho de que junto con la prohibición de incentivos a la venta de fármacos, se limitó la publicidad de medicamentos, en atención, nuevamente, al resguardo del principio del uso racional de los mismos. De ello, se colige que subyace en la ley un cambio de paradigma respecto de la concepción del producto farmacéutico. Así, hoy no debe expendirse un medicamento con prescindencia de su régimen de venta; se prohíbe el estímulo económico en el acto dispensador y se restringe también la publicidad y promoción de los medicamentos, plasmándose, a su vez, una nueva forma de entender a la farmacia, que hoy ostenta la calidad normativa de ser un *Centro de Salud*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es un hecho constatado en el procedimiento sumarial que existe publicidad de productos de venta directa en forma de adhesivos y vibrines, tal como indica la resolución que instruye el presente sumario sanitario y las actas de inspección confeccionadas por los funcionarios fiscalizadores de este Instituto. De esta manera, debe atenderse al hecho de que la normativa sanitaria vigente permite la publicidad de productos cuya condición de venta no sea la exhibición de una receta médica, pero bajo las condiciones que tanto el Código del ramo como el Decreto Supremo 3, de 2010, del Ministerio de Salud, establecen, situación que –en la especie– no acontece.

De esta manera, y a modo de contexto, no puede dejar de observarse aquello en relación a la consideración que el ordenamiento jurídico detenta respecto de las farmacias, cual es, su consideración como verdaderos centros de salud y no de simple expendio de productos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en este orden de cosas, no cabe realizar una interpretación de las normas que sea distinta de aquella que nos indique que

para realizar aquella publicidad que se encuentra permitida, de acuerdo al artículo 100 del Código Sanitario, debe atenderse necesariamente a lo prescrito en el artículo 200 del Reglamento reseñado.

Es decir, pretender mantener la vigencia de la norma del Código sin permitir su concreción mediante la norma reglamentaria deviene en el indeseable efecto de desnaturalizar la norma, quitándole mérito y aplicabilidad a aquellos escenarios para los que fue prevista, promulgada y publicada. No puede sostenerse la argumentación relativa a que dicha publicidad no requiera autorización de este Servicio por cuanto es precisamente esta repartición la que debe velar porque tal actividad se realice con estricta sujeción a lo que el ordenamiento previene a tal haber, no pudiendo, por ende, escapar dicha actividad –que es lícita- a tal control.

En este sentido, no resulta artificial, como sugiere el compareciente, que para publicitar productos el artículo 100 del Código sea aplicado a través del artículo 200 del Decreto Supremo 3, de 2010, del Ministerio de Salud, pues de tal manera se da cumplimiento a la primera de estas normas en el sentido de comprobar, por la autoridad competente y en uso de sus facultades legales, que el anuncio de las existencias se haga, entre otros puntos, en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario, lo que no ha ocurrido en la especie pues, en el caso de marras, no ha existido autorización alguna, viéndose reflejada tal circunstancia en la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Que, tal circunstancia vulnera las normas que regulan la publicidad de productos farmacéuticos de venta directa, dispuestas en el artículo 200 del Decreto Supremo 3 y su relación con el artículo 100 del Código Sanitario, ordenando la norma del reglamento que la publicidad de estos productos podrá realizarse previa autorización del Instituto de Salud Pública, lo cual de acuerdo al tenor del acta constituye el reproche normativo precitado y por el cual corresponde efectuar el correspondiente juicio de reproche.

VIGÉSIMO: Que, finalmente, no puede dejar de tenerse presente que la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente².

De esta forma, relevante resulta señalar que en el caso del cargo formulado en la letra a) de la resolución que instruye el presente sumario sanitario, existen diversos antecedentes que acreditan la existencia de los citados incentivos, pues, tal como se manifestó precedentemente se advierten liquidaciones de sueldo de sus dependientes, documentos explicativos de la remuneración variable, emitidos por la propia empresa, y la declaración de diversos dependientes que aseguran la existencia de éstos, agregando que *“con el fin de llegar a su meta de venta total optan por vender medicamentos de mayor valor, independiente si estos pertenecen o no a marcas propias. Los preparados magistrales (productos farmacéuticos) también tienen una meta asociada, para la cual se cancela un premio en dinero”* o *“(…) este monto “perdido” debe ser compensado mediante la venta de los productos OAI, marca propia, fidelización, y todos aquellos ítems que son actualmente considerados bajo el sistema actual de remuneraciones (...)”*, agregando el informe inspectivo que los dependientes se ven forzados a vender los medicamentos más caros para poder alcanzarlas, situación que –en conjunto

² JARA SCHNETTLER, Jaime; MATORANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

a lo señalado en el considerando décimo tercero- permiten aseverar la existencia de la infracción imputada, ello en razón de lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario que indica: "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales" (énfasis agregado).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, debe propenderse a resguardar la finalidad de la sanción en términos tales que esta tenga una entidad respecto de la cual que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario. Asimismo, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que esta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

Sobre el particular, es necesario señalar que la sumariada ha sido sancionada con multas en múltiples sumarios por la misma infracción imputada en estos autos, demostrando con ello su contumacia en el cumplimiento de sus obligaciones sanitarias, hecho que amerita, en la especie, la aplicación de una sanción que guarde mayor idoneidad con la finalidad preventiva de la punición. En ese sentido, cabe advertir que del catálogo de sanciones que franquea el artículo 174 del Código Sanitario, solo la cancelación de la autorización de funcionamiento puede asegurar la efectiva represión de la conducta y su constante mantención en el tiempo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hecho cargo de las alegaciones, defensas, argumentos, así como de la documentación acompañada al escrito de descargos hecho valer en audiencia de estilo frente a la Fiscalía del sumario sanitario, habiendo razonado al respecto, se advierte que ambos hechos infraccionales se han acreditado suficientemente en el presente proceso sumarial, permitiendo a este Director llegar al grado de convicción necesario para efectuar los correspondientes juicios de reproche, tal como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de 2003; lo prescrito en el artículo 96 del Código Sanitario; el Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; lo prescrito en el Decreto Supremo 3, de 2010, del Ministerio de Salud; lo contemplado en el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1. **CANCÉLANSE** las autorizaciones sanitarias concedidas a **Farmacia Cruz Verde local 460**, ubicada en Avenida La Dehesa, número 1751, comuna de Lo Barnechea; **Farmacia Cruz Verde local 469**, ubicada en Ahumada, número 298, comuna de Santiago; **Farmacia Cruz Verde local 482**, ubicada en Llano Subercaseaux, número 3519, local 1002, comuna de San Miguel y **Farmacia Cruz Verde local 867**, ubicada en Avenida Larraín, número 5862, local BF-117, comuna de La Reina, todas ellas de propiedad de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don

Víctor Gonzalo Durán Jiles, Cédula Nacional de Identidad número 13.455.277-8, por su funcionamiento con inducción a la venta de medicamentos, hecho que contraviene lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 100 e inciso segundo del artículo 129, ambos del Código Sanitario y el artículo 1 de la ley 20.895.

2. **APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Durán Jiles, Cédula Nacional de Identidad número 13.455.277-8, en su calidad de propietaria de: **Farmacia Cruz Verde local 460**, ubicada en Avenida La Dehesa, número 1751, comuna de Lo Barnechea, por la realización de publicidad de productos farmacéuticos de venta libre sin autorización del Instituto, lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, del Ministerio de Salud.

3. **APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Durán Jiles, Cédula Nacional de Identidad número 13.455.277-8, en su calidad de propietaria de: **Farmacia Cruz Verde local 867**, ubicada en Avenida Larraín, número 5862, local BF-117, comuna de La Reina, por la realización de publicidad de productos farmacéuticos de venta libre sin autorización del Instituto, lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, del Ministerio de Salud.

4. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

5. **INSTRÚYESE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a la Asesoría Jurídica del Instituto el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

6. **INSTRÚYESE** al Subdepartamento de Fiscalización de esta autoridad la ejecución de la sanción impuesta en el numeral primero de la parte resolutive del presente instrumento, es decir, la cancelación de las autorizaciones sanitarias concedidas a los establecimientos señalados en el citado numeral.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Rodrigo Novoa Sepúlveda, en su calidad de apoderado de la sociedad sumariada, en el domicilio

ubicado en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese



DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

26/09/2017
Resol A1/N°1402
Ref., F17/125; F-17/135; F17/144 y F17/147
ID N° 329636

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Rodrigo Novoa Sepúlveda.
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Fiscalización.




Transcrito fielmente
Ministro de fe

Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Teléfono 25755100 – Fax 25755684 – Santiago, Chile - www.ispch.cl -



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/PMB

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 3584 DE
FECHA 28 DE JULIO DE 2017, EN FARMACIAS SALCOBRAND,
LOCALES 116, 191 Y 539.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 4644 05.10.2017

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1 y siguientes, Resolución Exenta N° 3584, de 28 de julio de 2017 que ordena instruir sumario sanitario en los locales 116, 191 y 539 de Farmacia Salcobrand S.A.; a fojas 5 y 6, acta núm. 425/17 de 10 de mayo de 2017, levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública en el local 191 de Farmacia Salcobrand ubicado en calle Teatinos núm. 316 de la comuna y ciudad de Santiago; a fojas 7 y siguientes, copias de las liquidaciones de remuneración, anexos de contratos de trabajo y cartas del Gerente de Personas de Salcobrand a los auxiliares de farmacia don Luis Toro Ahumada, doña Jocelyn Correa Lepillán, doña Giovanna Angulo, doña Silvana Riquelme y doña Luisa Romero; a fojas 33 y siguientes, planillas "OPA/Ofertas Destacadas (27 de abril al 26 de mayo de 2017)"; a fojas 65 y siguientes, print de pantalla de los códigos asociados a las Boletas POS, de la simbología de estrellas asignada a ciertos productos a la venta y del listado de los laboratorios farmacéuticos a los que se les otorga un código determinado que se asocia a un cupón; a fojas 102 y siguientes, imágenes de afiches publicitarios en el local 191 de Salcobrand; a fojas 109 y 110, acta núm. 460/17 de 24 de mayo de 2017, levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública en el local 116 de Farmacia Salcobrand ubicado en Avda. La Dehesa núm. 1445, local 1036 Mall Portal La Dehesa, de la comuna de Lo Barnechea, ciudad de Santiago; a fojas 115, memorándum de 28 de mayo de 2017, denominado "Concurso 40 principales de Med - Ccell mayo 2017"; a fojas 117 y 118, memorándum de 3 de mayo de 2017, denominado "Concurso Recetario Magistral 2017"; a fojas 121, planilla "OPA/Ofertas Destacadas (27 de abril al 26 de mayo de 2017)"; a fojas 122 y 123, acta núm. 475/17 de 31 de mayo de 2017, levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en el local 539 de Farmacia Salcobrand ubicado en Avda. Larrain núm. 5862, local S1076/S1080, Mall Plaza Egaña, de la comuna de La Reina, ciudad de Santiago; a fojas 124 y 125, carta del Gerente de Personas de Salcobrand al auxiliar de farmacia del local 539 don Claudio Montesinos Ávila; a fojas 117, listado de locales de Salcobrand asociados a metas; a fojas 128 y siguientes, listado de productos destacados del local 539 de Salcobrand; a fojas 131 y siguientes, memorándum de fechas 1° de marzo, 10, 11 y 28 de abril de 2017, dirigidos a los químicos farmacéuticos y vendedores del Local 539 de Salcobrand; a fojas 161 y siguientes, print de pantalla de la simbología de estrellas asignada a ciertos productos a la venta del local; a fojas 165 y siguientes, copia del contrato de trabajo del auxiliar de farmacia don Omar Arzola Padilla con Farmacia Salcobrand; a fojas 173, providencia interna núm. 1442 de 12 de julio de 2017; a fojas 174, memorando núm. 548 de 5 de julio de 2017, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 175 y siguientes, informe de fiscalización núm. F - 426/17 - 460/17 y 475/17 de 28 de junio de 2017; a fojas 178, acta de la audiencia de descargos; a fojas 179 y siguientes, los descargos por escrito de la sumariada y sus medios de prueba; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N°3584, del 28 de julio de 2017, se instruyó un sumario sanitario en **FARMACIAS SALCOBRAND S.A.**, rol único tributario número 76.031.071 – 9, representada legalmente por don Matías Verdugo Mira, cédula nacional de identidad núm. 13.241.374 – 6, en su calidad de propietaria de los locales **116, 191 Y 539**, ubicados respectivamente en los domicilios Avda. La Dehesa núm. 1445, local 1036, Mall Portal La Dehesa, de la comuna de Lo Barnechea; en calle Teatinos núm. 316, de la comuna de Santiago y en Avda. Larrain núm. 5862, local S1076/S1080 del Mall Plaza Egaña, comuna de La Reina y, a doña **MARÍA TERESA SEITZ CASTILLO**, cédula nacional de identidad N° 9.678.881 - 9, a don **RODRIGO VILLACURA DONOSO**, cédula nacional de identidad N° 15.771.252 – 7 y a doña **XIMENA GALVEZ MARTÍNEZ**, cédula nacional de identidad N° 6.941.214 - 9, todos directores técnicos de los locales antes indicados, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en los documentos que forman parte de los vistos de esta resolución, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieran de ellos derivar: a) Por promover a los dependientes de los locales farmacéuticos el incentivo a la venta de los productos farmacéuticos de recetario magistral, asociados a un programa de metas de la farmacia denominado "*Concurso Recetario Magistral*", por el que reciben mensualmente una comisión por la venta de medicamentos de un listado que la gerencia remite al local de manera mensual, tales como *Pack Lanopure, Clorhexidina, Colágeno Hidrolizado*, entre otros, todos productos con registro sanitario. Se complementa la anterior descripción, con la comunicación de la gerencia mediante memorando de 3 de mayo de 2017, en la que se informa al personal de farmacia la vigencia del "*Concurso Recetario Magistral*" con las categorías de premios 1, 2 y 3, constatándose además la comunicación de la gerencia mediante carta dirigida al local 116, del Mall La Dehesa, que la estructura del sistema de incentivos de la farmacia se efectúa a base de categorías terapéuticas, las cuales tiene asociados un sistema de pago para los dependientes por todo el grupo terapéutico circunscrito en la venta, así señala el documento, "*PARA EL Auxiliar de farmacia es, desde el punto de vista de sus remuneraciones, igual despachar un anticonceptivo de \$1000 que uno de \$12000, pues obtendrá el mismo monto por la transacción como aporte de su remuneración variable por medicamentos*". Asimismo, se constata en el local 191 de propiedad de la farmacia, mediante print de pantalla, un sistema de puntos para el incentivo a la venta de productos farmacéuticos, sólo visualizados por los auxiliares de la farmacia en los que se observa que los productos *Vitde 800 x 30 caps., Daily Biotec x 30 Tablistas, Clorhexidina 0,12% Solución x 500 ml., Lactulosa 65% Solución Oral, Osvical Calcio + D 600 x Comprimidos Masticables*, los cuales tienen asociados 3 estrellas, que corresponderían a un tipo de comisión que reciben los dependientes al momento de vender esos productos; y b) Se constata la publicidad de los medicamentos *Adolex, Panadol Infantil, Cotibin Limonada Caliente, Hedilar, Gesidol, Deucodol*, sin autorización sanitaria.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos del presente sumario sanitario, comparece doña Fernanda Carvajal Gezan, apoderada de don Alberto Novoa Pacheco, de doña María Teresa Seitz, de don Rodrigo Villacura Donoso y de doña Lucía Gálvez Martínez, mandatario y directores técnicos de los Locales 116, 191 y 539 respectivamente de **FARMACIA SALCOBRAND**, quien plantea en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

I.- Solicita se tenga presente para los efectos de resolver, como marco regulatorio de los eventuales reproches que puedan hacerse, aquel establecido por el Tribunal Constitucional. En tal sentido, trae a colación lo planteado por nuestro Tribunal Constitucional en 1996, en relación a que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto

que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado. Dicha doctrina, agrega, ha sido refrendada y profundizada por la Contraloría General de la República, fluyendo de sus planteamientos que el derecho administrativo sancionador se inspira, entre otros, en el principio de culpabilidad. En su virtud, solo cabe imponer una sanción a quien pueda dirigírsele un reproche personal por la ejecución de la conducta, quedando excluida la posibilidad de aplicar medidas punitivas frente a un hecho que solo aparenta ser el resultado de una acción u omisión. En esta línea, sostiene que para aplicar una sanción, debe encontrarse probado a lo menos que ha sido infringida una norma, haciendo alusión a la tipicidad; que el administrado ha actuado en forma culpable o dolosa; que el actuar doloso o culpable ha producido la infracción de la norma.

II.- En relación a la existencia de incentivos. Los sumariados alegan respecto de los supuestos incentivos existentes en cada uno de los locales farmacéuticos de su propiedad, los cuales promoverían a sus dependientes estipendios de naturaleza económica para la venta de productos farmacéuticos lo siguiente: En primer lugar en cuanto al denominado "*Concurso Recetario Magistral*", presente en cada uno de los locales inspeccionados por funcionarios de este Instituto de Salud Pública de Chile, quienes a ojos vista habrían registrado que los auxiliares de farmacia recibirían mensualmente una comisión por la venta de medicamentos de un listado que la gerencia de esta sociedad remitiría a cada local de manera mensual, tales como *Pack Lanopure, Clorhexidina, Colágeno Hidrolizado*, entre otros, todos productos con registro sanitario, los cuales corresponderían a la información remitida por la empresa mediante memorándum de 3 de mayo del presente, el cual categoriza los premios del citado concurso con las categorías 1, 2 y 3. En este punto, señalan que efectivamente ha sido política de la empresa a esa fecha el promover a sus dependientes y, especialmente a esos locales el "*Concurso Recetario Magistral*", con la salvedad de que ninguno de los productos objeto de la promoción (listado a fojas 181) tiene la naturaleza de producto farmacéutico, sino que corresponden en su mayoría a productos cosméticos, suplementos alimenticios y algunos dispositivos médicos, determinándose con claridad mediana la falta del reproche normativo presente en las acciones discutidas a esta sociedad del giro, debiendo ser acogidos los descargos en este punto.

Siguiendo el análisis, la sumariada alega que el documento constatado por los fiscalizadores en la diligencia de control efectuada en el Local 116, correspondiente a la comunicación de la gerencia y que da cuenta de una estructura de incentivos basado en categorías terapéuticas, las cuales asociadas a un pago corresponden a la venta de ciertos medicamentos que se encuentran asociados a un determinado grupo terapéutico, no es conclusivo de la existencia de ese reproche por cuanto corresponde al sistema de remuneraciones variables a sus dependientes transcurrida que sea el primer semestre de vigencia de la Ley 20.724, política que con posterioridad la empresa modificó y comunicó masivamente a sus locales el año 2015. Asimismo, señala que en materia contractual ha ajustado dichos compromisos a las nuevas exigencias a propósito de la vigencia de la Ley Ricarte Soto, eliminándose a la fecha todo tipo de incentivos a la venta de medicamentos, lo cual se puede comprobar revisado que sea los distintos contratos de trabajo pesquisados por la autoridad en sus gestiones de control y aquellos que en esta oportunidad se acompañan como medios de prueba.

Por otro lado, señalan que el ajuste a la normativa de las remuneraciones de sus empleados ha sido implementada bajo consulta efectuada por esa sociedad del giro a la Inspección del Trabajo y al ISP inclusive, antecedentes que se acompañan como medios de prueba de la inexistencia de incentivos. Ahora bien, en el caso de los print de pantalla registrados en los computadores de cada uno de los locales de farmacia, en los cuales se constata la existencia de un sistema de premios asociados a "*estrellitas*" (fojas 161 y siguientes) por productos que sean vendidos por los dependientes, alegan en este punto que si bien reconocen la existencia de este tipo de sistema de puntos que incentivan la venta de producto, visualizado sólo por los auxiliares, ninguno de esos productos tiene la categoría de producto farmacéutico, salvo el caso señalan de aquel en lista correspondiente al producto *Lactulosa 65%*, el cual efectivamente fue constatado lo aducen a un error de tipo computacional ya que declaran nunca ha estado incluido en esa categoría de comisión.

III.- En relación a la publicidad de productos farmacéuticos. En este punto señala la sumariada que las ilustraciones o dípticos hallados por los inspectores en la farmacia, resultan ser la expresión del derecho cifrado para los consumidores y asimismo, a las empresas

para informar el precio de los productos que son transados en el mercado, constituyendo el citado requisito del precio uno de los elementos de la esencia de la compraventa regulada en el Código Civil.

Luego señalan que las iniciativas de la empresa en cuanto dar a conocer el precio de sus productos no son constitutivas de publicidad de productos farmacéuticos al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 letra a) del Decreto Supremo 3, ya que en ninguna de las mentadas iniciativas de la empresa se hace mención de acción publicitaria alguna, pues no se consigan las características propias, condiciones de distribución, expendio y uso de los productos farmacéuticos.

QUINTO: Que, respecto a que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del ius puniendi estatal y, en consecuencia, debiera acreditarse la culpa para que proceda la sanción, imperioso resulta tener presente que para el desarrollo de la actividad farmacéutica y, en este caso, el expendio de medicamentos, el Estado impone deberes en forma objetiva a quienes ejecuten esa industria, lo cual no se lograría si la efectividad del régimen sancionatorio en esta materia dependiera de la demostración de factores subjetivos como el dolo y la culpa. Por otra parte, el Profesor Luis Cordero Vega señala que las *“exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas”*. Agrega el autor que *“Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”*.

SEXTO: Que, el criterio anteriormente descrito ha sido materia de reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, quien ha resuelto que *“la circunstancia de que un régimen de responsabilidad no se cimiente en la culpa del autor, no lo transforma en inconciliable con nuestro ordenamiento, desde que un sistema objetivo o estricto no viola el principio constitucional de la presunción de inocencia. En efecto, la Constitución Política de la República prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal, mas no la civil, de manera que la construida sobre la base de la protección al usuario -cual la de la especie - con prescindencia del castigo a la idea de falta, inspiradora de los Códigos Civiles clásicos, no hace sino reflejar modernas tendencias del Derecho de Daños contemporáneo, centrado en la víctima más que en el castigo del autor”*.

SÉPTIMO: Que, de lo dicho, se colige que el examen del reproche efectuado a la sumariada discurre sobre la determinación de la existencia de la culpa infraccional, lo que implica, por un lado, descartar la existencia de caso fortuito y la diligencia debida y, por otro, dar por acreditado el incumplimiento a la norma.

OCTAVO: Que, previo al análisis de los descargos, cabe hacer presente que el artículo 96 del Código Sanitario entrega al Instituto de Salud Pública de Chile la competencia exclusiva del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente Código y sus reglamentos. Es así como en el inciso segundo del artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, aprobado por el Decreto Supremo 3 de 2010, se establece que el Instituto podrá en cualquiera de las etapas de almacenamiento, tenencia y/o distribución del medicamento ejercer las acciones de control necesarias para garantizar su calidad y el consecuente respeto a lo autorizado en su registro, habida consideración las regulaciones normativas dispuestas para los establecimientos que dentro de sus actividades del giro importan, distribuyen y/o expenden estos productos, como es el caso.

Asimismo, en materia de incentivo de medicamentos, debe hacerse presente que mediante la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría, estableciendo que dichos lugares de dispensación de productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones establecidos por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos, sin soslayarse el hecho de que junto con la prohibición de incentivos a la venta de fármacos, se limitó además la publicidad de los mismos, en atención, al resguardo del principio del uso racional de los medicamentos. Así, hoy no debe expendirse un medicamento con prescindencia de su régimen de venta; prohibiéndose el estímulo económico en el acto dispensador y restringiéndose también la publicidad y promoción de los medicamentos, plasmándose, a su vez, una nueva forma de entender a la farmacia, que hoy ostenta la calidad normativa de ser un *centro de salud*.

NOVENO: Que, en este orden de cosas, cobra vital importancia en esta materia el artículo 100 del Código Sanitario, el que modificado por el artículo 34 N° 1, letra a), de la Ley 20850 reforzó el ímpetu del legislador por afianzar la prohibición de los incentivos en el acto de la dispensación de medicamentos, cuyo tenor se transcribe: *“Prohíbese la donación de productos farmacéuticos realizada con fines publicitarios, como asimismo los incentivos de cualquier índole que induzcan a privilegiar el uso, prescripción, dispensación, venta o administración de uno o más productos farmacéuticos a cualquier persona que participe en la venta. Con todo, el Ministerio de Salud, mediante decreto supremo fundado, podrá incluir dentro de esta prohibición algunos elementos de uso médico.*

Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas, por parte de laboratorios farmacéuticos, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos o establecimientos farmacéuticos, por quienes los representen o, en general, por quienes tengan algún interés en que se privilegie el uso de uno o más productos o dispositivos”.

DÉCIMO: Que, adentrándonos en el análisis de los descargos, la sumariada en el punto II.- del considerando cuarto precedente discurre acerca de la inexistencia de un modelo de incentivos presente en los locales 116, 191 y 539 de su propiedad.

Al respecto, mediante visitas inspectivas de fechas 10, 24 y 30 de mayo del presente año, los inspectores del ISP registraron en sus actas de control la existencia de una campaña dirigida por la gerencia de la empresa a los dependientes de las farmacias, denominada *“Concurso de Recetario Magistral”*, por la que los auxiliares de los recintos reciben mensualmente, a contar del mes de abril del presente, una comisión en base a categorías 1, 2 y 3 por la venta de los productos *Lanapure, Clorhexidina, Colágeno Hidrolizado*, entre otros, los cuales cuentan con registro sanitario otorgado por esta autoridad. Aducen al respecto que los citados productos, además de otros mencionados en sus descargos (a fojas 181), materia de la campaña promocional, sólo cuentan con la naturaleza de productos cosméticos, de suplementos alimenticios y otros de dispositivos médicos, cuestión que a todas luces frustra el reproche normativo efectuado por el ISP.

Así las cosas, si bien en el caso puntual del citado concurso se trata de productos que no cuentan con la categoría de productos farmacéuticos, debiendo por tanto replegarse este sentenciador en la persecución de los incentivos, si se ha registrado mediante actas (426 – 460 y 475 de 2017) de los inspectores en los tres locales, los siguientes hechos indiciarios de la conculcada norma del artículo 100 ya citada.

Es del caso, que mediante el acta 426 de 10 de mayo de 2017 en el Local 191 de esa farmacia, consultada que sea la auxiliar de farmacia doña Silvana Riquelme, cédula nacional de identidad núm. 13.061.678 – K, acerca de la existencia de pagos por la venta de medicamentos, señala que *“ los productos que se ven en la pantalla de venta son diferenciados por estrellas (1 a 3), lo que determina la diferencia en el porcentaje de la comisión, es decir las que tienen tres estrellas son los que dejan más comisión a los auxiliares”*. Señala a continuación que *“la meta del local considera productos Farma, No Farma, dermocosmética y OPA (ofertas destacadas)”*, registrando en este punto los fiscalizadores la obtención de una copia del listado de productos OPA, cuya fecha de vigencia

corresponde al comunicado a los locales efectuado por la farmacia del 27 de abril al 26 de mayo del presente año, en cuyo listado de productos se detectaron los siguientes: *Predual, Clarimir, Bisolvón, Kitadol, Gesidol, Muxol* y otros, que fueron además visualizados en pantalla de acceso limitado a los dependientes (fojas 70, 74 y 82). Luego, similares circunstancias fueron registradas en el Local 116 de esa sociedad, en la que los fiscalizadores anotaron en acta de fecha 24 de mayo, lo declarado por la funcionaria de farmacia doña María Cristina Retamal, cédula nacional de identidad núm. 15.201.595 – K, quién señaló que en su caso, habiendo ingresado a la farmacia posterior a la entrada en vigencia de la Ley Ricarte Soto, ella no recibe carta de ajuste al nuevo sistema de remuneraciones, en comparación de sus compañeros que ingresaron previamente, pero sí recibe comisión por venta de medicamentos mediante los *tickets mensuales*. De igual manera los fiscalizadores obtienen copia del listado de productos OPA, modalidad de ventas acreditada, que se encuentra reflejada en pantalla para la vista solo de los auxiliares a quienes se le asignan mediante estrellas comisión por la venta de los siguientes medicamentos: *Tapsin Día y Noche, Bisolvon 4 y 8 mg, Sevedol, Kitadol, Ciruelax*, entre otros. Finalmente, en el Local 539, se registró con fecha 30 de mayo de 2017, la declaración de don Omar Arzola Padilla, cédula nacional de identidad núm. 16.797.377 – 9, quien reconoce en su caso recibir incentivos por medicamentos, los cuales aparecen en pantalla POS con estrellas cuando poseen algún tipo de comisión, recalcando en este punto no comprender el registro de estas comisiones en su liquidación de sueldo las cuales no aparecen reflejadas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, habiéndose transcrito los hechos registrados en acta, conviene señalar que la alegación de la sumariada en cuanto no existir incentivos en los citados locales de su propiedad, no es efectivo pues como bien se ha graficado por este sentenciador, aparecen como indicios suficientes los medios de prueba recabados por esta autoridad, cifrados en los print de pantallas de esos locales que dan cuenta de la existencia de comisiones a la venta de medicamentos, los que aunados a la existencia de remuneraciones variables dispuestas estratégicamente por la sociedad en las liquidaciones de sueldo de sus dependientes, no dan cuenta de manera prístina como se esperaría, la totalidad de las comisiones por incentivos existentes en esos locales, lo cual es relatado a los fiscalizadores en acta en cuanto si han recibido incentivos por la venta de medicamentos mediante el sistema de categorías de estrellas visualizadas en el computador de la farmacia. En este último punto conviene señalar a la sumariada la carga probatoria que en esta materia se ha dotado el Servicio, mediante la declaración de al menos dos testigos contestes en los hechos del incentivo y sus circunstancias, lo cual se ve reafirmado mediante el tenor del artículo 166 del Código Sanitario, que este sentenciador hace suyo y cuyo tenor se transcribe: *“Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en este punto la constancia que las actas deben manifestar no recae en el haber presenciado por parte de los fiscalizadores el acto material y positivo de la dispensación de un medicamento no requerido. Ello, no sólo por la inmensa dificultad probatoria inherente al hallazgo, sino porque la conducta de reproche, de acuerdo al artículo 100 del Código Sanitario, radica en la mera existencia del incentivo, cuya realidad está avalada por lo consignado en las actas, pero además por los antecedentes que pasan a formar parte de ella, como las liquidaciones de remuneraciones, comunicaciones emanadas desde la Gerencia de Personas, copia de anexos de contratos de trabajo, indicadores de productividad, etcétera. En ese sentido, todos y cada uno de los documentos anexos al acta y que sirvieron de base para la redacción de ella y del informe técnico, forman parte de la misma y constituyen elementos de juicio que este sentenciador debe valorar.

DÉCIMO TERCERO: Que, importante resulta prevenir que el hecho reprochado por esta autoridad sanitaria radica en la sola existencia de incentivos que la farmacia sumariada otorga a los dependientes de sus establecimientos de expendio. Es más, como puede desprenderse del tenor literal de la norma contenida en el artículo 100 del Código Sanitario, el legislador no ha supeditado la configuración de la conducta típica a la existencia de la concreción material del acto dispensador, y menos aún a un eventual resultado dañoso, bastando la evidencia del incentivo para que el hecho sea punible, lo cual se ha demostrado en autos.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, no puede dejar de tenerse presente que la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente¹.

De esta forma, relevante resulta señalar que en el caso del el modelo de incentivos creado por Salcobrand y del cual se ha podido concluir la existencia de incentivos, la empresa paga a sus dependientes un bono denominado Ticket que forma parte de la remuneración variable, por el que reciben \$50 por boleta o factura efectivamente ingresada a los fondos de la farmacia, esto según lo informado por la sumariada y que sería totalmente independiente del tipo de producto objeto de la venta, lo cual en ningún caso implicaría dirigir el premio a la venta de un medicamento en particular sino al resultado de la compra. Sin embargo, del análisis de todos los antecedentes que obran en el sumario, especialmente aquellos que se desarrollan en los considerandos séptimo y siguientes de este acto, que delatan que la farmacia de manera espuria incorpora pagos asociados a una serie de categorías "estrellas" que sí se encuentran efectivamente asociados a un listado de productos (Listado de productos OPA) farmacéutica y de cuya vista sólo tienen acceso los auxiliares de farmacia, reflejan una estrategia que variante en el tiempo igualmente se incorpora a su política de empresa, cuál es la de premiar a los dependientes a premios en los que se encuentran presentes los citados productos, lo cual a criterio de este sentenciador se ve agravado no sólo por la reincidencia del hecho infraccional sino que además por la astucia de las modalidades, pues por regla general se aprecia en las distintas liquidaciones de sueldo la omisión de las acciones que si conculcan la norma y que no se visualizan en los contratos, anexos de los mismos y esa liquidaciones, todas razones por las que se concluye la citada infracción de incentivos.

DÉCIMO QUINTO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, debe propenderse a resguardar la finalidad de la sanción en términos tales que esta tenga una entidad respecto de la cual que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario. Asimismo, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que esta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

Sobre el particular, es necesario señalar que la sumariada ha sido sancionada con multas en múltiples sumarios por la misma infracción imputada en estos autos, demostrando con ello su contumacia en el cumplimiento de sus obligaciones sanitarias, hecho que amerita, en la especie, la aplicación de una sanción que guarde mayor idoneidad con la finalidad preventiva de la punición. En ese sentido, cabe advertir que del catálogo de sanciones que franquea el artículo 174 del Código Sanitario, solo la cancelación de la autorización de funcionamiento puede asegurar la efectiva represión de la conducta y su constante mantención en el tiempo.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación al descargo efectuado por la sumariada, que niega la existencia de material publicitario presente en el funcionamiento del Local 191 de sus propiedad, el cual tendría como objeto principal informar a los consumidores el precio de los productos farmacéuticos.

¹ JARA SCHNETTLER, Jaime; MATURANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

Al respecto, debe señalarse que con suficiencia probatoria ha quedado registrado por los inspectores de este Instituto que en el citado local se encontraron afiches y dípticos con la identificación de los siguientes productos farmacéuticos: *Adolex, Panadol Infantil, Cotibin, Limonada Caliente, Hedilar, Gesidol, Deucodal*, los cuales aprobados para su venta directa no contaban con autorización de la autoridad para ser publicitados. Tal circunstancia vulnera las normas que regulan la publicidad de productos farmacéuticos de venta directa, dispuestas en el artículo 200 del Decreto Supremo 3 y su relación con el artículo 100 del Código Sanitario, ordenando la norma del reglamento que la publicidad de estos productos podrá realizarse previa autorización del Instituto de Salud Pública, lo cual de acuerdo al tenor del acta constituye el reproche normativo precitado.

Finalmente, habiendo determinado la naturaleza de las acciones desplegadas por la farmacia y, bajo el alero de la reforma efectuada al Código Sanitario, el artículo 3 de la Ley 20724 dispuso a los establecimientos que expenden productos farmacéuticos la obligación de mantener de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación un sistema de información de los precios de esos productos al público, siendo esta norma y su homólogo reglamentario, identificado en el Decreto Supremo 466, Párrafo VI, denominado "*De la información de Precios*", el cuerpo de normas que regulan la exigencia de informar el precio de las especialidades farmacéuticas. Así, de manera detallada en el artículo 45 A y siguientes de ese apartado del Reglamento de Farmacias, describe la forma o procedimiento que esos establecimientos deben seguir para elaborar al público un sistema de información de los precios de sus medicamentos, accionar que claro está no ha considerado la sumariada en sus descargos y cuyo respeto le evitaría infringir las normas prohibitivas de publicidad en un caso y las condiciones en la que debe efectuarse dicha publicidad, en el otro de los casos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 20.724 de 2014; en el artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; lo dispuesto en el Decreto Supremo 3 de 2010; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1. **CANCELÁNSE** las autorizaciones sanitarias concedidas a **FARMACIA SALCOBRAND LOCAL 116**, ubicada en Avda. La Dehesa núm. 1445, local 1036, Mall Portal La Dehesa, de la comuna de Lo Barnechea; **FARMACIA SALCOBRAND LOCAL 191**, ubicada en calle Teatinos núm. 316, de la comuna de Santiago; **FARMACIA SALCOBRAND LOCAL 539**, ubicada en Avda. Larrain núm. 5862, local S1076/S1080 del Mall Plaza Egaña, todas ellas de propiedad de **FARMACIAS SALCOBRAND S.A.**, rol único tributario número 76.031.071 – 9, representada legalmente por don Matías Verdugo Mira, cédula nacional de identidad núm. 13.241.374 – 6, por su funcionamiento con inducción a la venta de medicamentos, hecho que contraviene lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 100 e inciso segundo del artículo 129, ambos del Código Sanitario y el artículo 1 de la ley 20.895.

2. **APLÍCASE** una multa de **100 UTM (cien unidades tributarias mensuales)** a **FARMACIAS SALCOBRAND S.A.**, rol único tributario número 76.031.071 – 9, representada legalmente por don Matías Verdugo Mira, cédula nacional de identidad núm. 13.241.374 – 6, en su calidad de propietaria de: **FARMACIA SALCOBRAND S.A. LOCAL 191**, ubicada en ubicada en calle Teatinos núm. 316, de la comuna de Santiago, por la realización de publicidad de productos

farmacéuticos de venta libre sin autorización del Instituto, lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, del Ministerio de Salud.

3. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5. **INSTRÚYESE** al Subdepartamento de Fiscalización de esta autoridad la ejecución de la sanción impuesta en el numeral primero de la parte resolutive del presente instrumento, es decir, la cancelación de las autorizaciones sanitarias concedidas a los establecimientos señalados en el citado numeral.

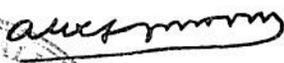
6. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Fernanda Carvajal Gezan, apoderada de Matías Verdugo Mira, de doña María Teresa Seitz, de don Rodrigo Villacura Donoso y de doña Ximena Gálvez Martínez, a los correos electrónicos avilla@vicent.cl y dmontebruno@vicent.cl, de acuerdo a lo solicitado en acta de fecha 24 de agosto de 2017.

Anótese y comuníquese.-



DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

27/09/2017
Resol A1/N°1394
Ref.: F -17/143 – 17/137 – 17/123.
ID N°329618
Distribución:
- Asesoría Jurídica.
- Subdpto. de Farmacia.
- Subdepto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.


MINISTRO DE FE
Trascrito Fielmente
Ministro de Fe

